

# La democracia participativa en el municipio

Centro de Barrios

El Centro de Barrios, es un programa de la Fundación Centro Gumilla, destinado a articular fuerzas y recursos, para la creación de oportunidades que promuevan el desarrollo de las capacidades de las comunidades populares. En su empeño por promover y potenciar todo aquello que resulte trascendental para el quehacer comunitario, el Centro de Barrios recientemente ha organizado junto a otras organizaciones del interior, tres foros sobre Democracia Participativa y Régimen Municipal, el primero en Caracas y los últimos en El Nula y en Guasdalito, poblaciones del Estado Apure en donde existe una vigorosa actividad comunitaria.

El tema de los referidos encuentros ha surgido de discusiones internas con diversas comunidades, con el objeto de abrir y afianzar un espacio propio en torno a la participación comunitaria, como acción en la que el Centro de Barrios está directamente involucrado y sobre lo cual necesitamos reflexionar muy seriamente e identificar los retos y perspectivas que se nos van presentando.

En este primer dossier haremos referencia a algunas de las intervenciones del foro realizado en Caracas, al que denominamos Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Democracia Participativa: un espacio para el encuentro entre las autoridades y las comunidades.

El Padre José Virtuoso presentó el foro en los términos que a continuación resumimos: la hipótesis de trabajo de la que partimos al planificar este evento, es una aspiración popular histórica fundamental a la participación, que finalmente fue recogida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 99. Aspiración que, con distintas expresiones, fue demanda constante de la población, a lo largo del proceso social y político del país. La histórica pugna por la participación efectiva, fue ignorada en la Reforma del Estado y luego durante la fallida Reforma Constitucional que se intentó entre el 93 y el 98.

Esa variada expresión y presencia comunitaria asumió diferentes grados de organización, de participación, de protesta, de movilización popular,

**Lo primero que debemos destacar de esta reflexión, es que en Venezuela, la existencia y la autonomía municipal están aseguradas por la Constitución del 99; que su potencia y fortaleza, provienen del artículo 16 de la Constitución, que al establecer la división político territorial de Venezuela incluye a los municipios**

hasta constituirse en demanda expresa, porque cada vez se abrieran más los canales de participación efectiva y esa democracia desde abajo, desde la base; contribuyendo en todo lo que tiene que hacer con la vida pública en Venezuela.

La Constitución en su artículo 4º, reconoce una serie de posibilidades, en torno a la participación, que de una u otra forma venían siendo puestas en práctica directamente por muchas comunidades. Sin embargo la forma como se interprete y ejecute la Ley, afecta a los ciudadanos y a sus comunidades; lo que constituye el núcleo de nuestro encuentro y reflexión con las diversas comunidades.

Dentro de la perspectiva planteada, abordamos con el doctor Jesús María Casal, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, desde una tónica más bien académica, las Bases Constitucionales de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en las que destacó los aspectos fundamentales de la Constitución que han sido desarrollados por esa ley, e igualmente planteó algunas reflexiones sobre debilidades que pueden observarse desde la perspectiva constitucional en la Ley.

Es así como el Doctor Jesús María Casal expuso su ponencia en términos que confiamos no desvirtuar con extractos de la misma y un esfuerzo nuestro de dilación que siempre envolverá el referido peligro. Por las limitaciones de espacio hemos omitido análisis jurídicos de instituciones tales como el tratamiento del referendo que se conserva en la versión original.

Lo primero que debemos destacar de esta reflexión, es que en Venezuela, la existencia y la autonomía municipal están aseguradas por la Constitución del 99; que su potencia y fortaleza, provienen del artículo 16 de la Constitución, que al establecer la división político territorial de Venezuela incluye a los municipios; lo cual no se había hecho en las Constituciones anteriores, porque ellas, aunque garantizaban la existencia y autonomía municipal, no lo incluían dentro de la división político territorial. Pero ahora, la Constitución aclara que el territorio se organiza en municipios.

Su importancia política se pone de manifiesto cuando en el artículo 348 de la Constitución, se coloca en manos de los municipios la posibilidad de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, cuando reconoce a los concejos municipales reunidos en cabildo, esa iniciativa.

En el contexto ya señalado, el ordenamiento sobre el municipio, tiene una enorme importancia en el sistema político venezolano. No sólo es que el municipio esté regulado por la Constitución, sino que su existencia y sus contenidos fundamentales, están también protegidos por la Constitución; de manera que cuando se legisla sobre el municipio, no se puede desnaturalizar

ese concepto esencial que es su autonomía; que es lo que en Derecho Constitucional, suele denominarse garantía institucional, es decir, que se trata de una institución cuya existencia, en sus contenidos fundamentales está asegurada por la propia Constitución.

Del artículo 168 de la Constitución, se desprende que el municipio es en primer lugar la unidad política primaria de la organización nacional; y, al interpretar este concepto de unidad política primaria, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia 618 del año 2001, ha señalado que el municipio constituye el vínculo más estrecho entre el individuo y el centro de toma de decisiones, de tal manera que esa unidad política primaria está íntimamente ligada al concepto de participación y por ende es el canal más directo de comunicación de las autoridades con las comunidades.

El municipio es pues, una unidad político territorial, es decir, que no sólo es una simple demarcación administrativa, sino que tiene importancia político territorial, porque los poderes del municipio se ejercen en una jurisdicción territorial, pero además, porque esos poderes tienen relevancia política que se manifiesta en la autonomía para la elección de autoridades; que se manifiesta en la posibilidad de los concejos municipales de dictar ordenanzas. Ordenanzas que tienen la naturaleza de normas jurídicas capaces de regular derechos constitucionales en ciertas materias.

El municipio está dotado de una autonomía asegurada por la Constitución. Tiene autonomía política, que se traduce en la libre elección de sus autoridades; autonomía normativa; autonomía administrativa y de gestión, porque el municipio tiene esa facultad de administrar su personal, gestionar los servicios públicos que asume; autonomía financiera o patrimonial, dada la facultad del municipio de obtener ingresos en virtud de las atribuciones constitucionales en materia tributaria, como la Patente de Industria y Comercio y además generar otros ingresos en virtud de los servicios que presten y de administrarlos.

La denominada autonomía organizativa del municipio comprende más propiamente ciertos poderes organizativos, ya que se da dentro de un marco constitucional bastante detallado, a lo que hay que sumar la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y lo que puedan establecer los Estados respecto de la organización de sus municipios.

Es esencial e interesa destacar la necesaria sujeción de los municipios al principio de participación ciudadana, en los términos del artículo 168, porque el nivel municipal es el único caso en el cual el principio de participación, como mandato, va ligado al propio concepto de la entidad político territorial.

**Preocupa que en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal encontremos una participación que en gran medida queda diferida a una futura ley nacional sobre la participación ciudadana, diferida también a leyes estatales y a ordenanzas que deben dictarse.**

**La Ley se refiere a los Cabildos Abiertos, pero luego, no se define qué es el Cabildo Abierto, no establece reglas suficientes para su convocatoria, para definir quiénes tienen derecho a voto en ese cuerpo. Se habla de las Asambleas Ciudadanas, pero aquí, la propia Ley remite a lo que establezca la ley nacional sobre la materia u otras disposiciones de desarrollo.**

Otro principio constitucional que debe desarrollar la Ley es el que establece diversidad de regímenes entre los municipios, tal como lo dispone el artículo 169 de la Constitución que ordena a esa Ley prever el establecimiento de diversos regímenes entre los municipios, en atención a su diversidad geográfica, poblacional, cultural, económica, o por razón de otros factores relevantes. De tal manera que el espíritu del constituyente es más bien el de promover la diversidad.

También hay un mandato expreso constitucional, en cuanto a los municipios con población indígena, para que se reconozca un régimen particular.

La misma idea de la diversidad se incluye en la Constitución en lo que concierne a los distritos metropolitanos, es decir, la posibilidad que dos o más municipios se agrupen para constituir distritos metropolitanos, cuando se desarrolle entre ellos el fenómeno de la conurbación. Es así como se da un fenómeno de integración entre los diversos municipios, que justifica que la gestión de los servicios locales se haga de manera conjunta, con una coordinación entre esos municipios. Ello justifica un Distrito Metropolitano de Caracas, y la posibilidad de creación de otros distritos metropolitanos, como por ejemplo, entre localidades como Acarigua y Araure, en el Estado Portuguesa, o Barcelona y Puerto La Cruz.

Son mandatos constitucionales en primer lugar, la regulación de la consulta popular para la constitución del distrito metropolitano, luego la necesaria garantía en la Ley, del carácter democrático y participativo de ese gobierno, incluyendo garantías de participación de los municipios que van a integrarse en el distrito metropolitano en las instancias metropolitanas de gobierno.

La ley también debe desarrollar el mandato de descentralización que establece la Constitución en su artículo 158, porque la Constitución vigente impone a todos los órganos del Poder Público un mandato de descentralización del Poder Nacional hacia los Estados, de los Estados hacia los Municipios, de los Municipios a las Comunidades incluyendo las figuras de las Parroquias u otras entidades locales que puedan existir dentro de un municipio

Dicho esto, vamos a confrontar la Ley Orgánica del Poder Público Municipal con estos mandatos constitucionales.

En cuanto a la definición constitucional de municipio, no puede haber municipio sin mecanismos intensos y diversos de participación, eso negaría el propio concepto constitucional de municipio y por eso preocupa que en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal encontremos una participación que en gran medida queda diferida a una futura ley nacional sobre la parti-

cipación ciudadana, diferida también a leyes estatales y a ordenanzas que deben dictarse.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal que es paralela a la Ley de creación de los Consejos Comunales, establece una regulación muy escueta en materia de participación, cuando hubiera sido deseable que esta Ley estableciera un mínimo aceptable y operativo por sí mismo, que pudiera ser luego ampliado por los Estados o los Municipios. Por ejemplo, la Ley se refiere a los Cabildos Abiertos, pero luego, no se define qué es el Cabildo Abierto, no establece reglas suficientes para su convocatoria, para definir quiénes tienen derecho a voto en ese cuerpo. Se habla de las Asambleas Ciudadanas, pero aquí, la propia Ley remite a lo que establezca la ley nacional sobre la materia u otras disposiciones de desarrollo.

Entonces, quedó en el limbo esa Asamblea de Ciudadanos, salvo en materia de Consejos Comunales, pero eso es así porque la Ley de Consejos Comunales sí reguló ciertas Asambleas de Ciudadanos a los efectos de constituir consejos locales; pero en relación con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, hay que decir que no establece mecanismos para convocar la Asamblea de Ciudadanos, sino que lo remite a leyes posteriores.

Se establecen algunas formas de Consulta Pública, pero de manera bastante indefinida, sobre todo la consulta para la aprobación de normas, pese a que esta materia de la necesaria consulta a las comunidades, para la aprobación de normas que puedan afectarlas ya está regulada en relación con la Administración Pública Nacional, lo cual ha debido servir de modelo.

Realmente hay que concluir que la Ley fue insuficiente en esta materia, a pesar que sí estableció un principio importante y es el principio de nulidad de toda ordenanza que sea aprobada sin realizar la debida consulta, pero no se establece cómo se ha de hacer la consulta, hay aquí una omisión.

Llama la atención el concepto de interés legítimo local, que establece el artículo 262 y ahora 259 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, según el cual, los municipios deben legislar acerca de los requisitos exigibles para demostrar el interés legítimo local de aquellos interesados en el ejercicio de alguno de estos medios de participación. Esto es muy delicado, pues cada municipio va a tener su propio concepto de interés legítimo local, cuando *en materia de Derechos Humanos tiene que existir una regulación uniforme en los aspectos más básicos*, y aquí estamos hablando del derecho a la participación que evidentemente es un derecho humano.

En conclusión, este es un tema donde la ley es insuficiente porque sólo establece una disposición transitoria y todo lo demás queda entre-

gado a la regulación y diversas interpretaciones sobre lo que será suficiente.

En cuanto al mecanismo del Presupuesto Participativo, se encuentra definido en la ley, pero no se dice cómo se puede participar en la elaboración del Presupuesto.

También está previsto que se puede pedir Rendición de Cuentas, pero no se determina ningún procedimiento ni consecuencia en caso que no se realice; sólo está regulada la Rendición de Cuentas de manera más precisa en el artículo 88, numeral 19, cuando se hace referencia a la obligación de rendir cuentas a los habitantes del Municipio, en el primer trimestre de cada período, *pero la Rendición de Cuentas regulada en este ca-*



*pitulo de Los Medios de Participación, se refiere a la posibilidad de que la ciudadanía la solicite en relación a temas que sean de su interés, no se refiere a la Redición de Cuentas en un período determinado, como Rendición de Cuentas General de la Gestión.*

Un tema que ha resultado de un análisis muy errado de la Constitución, es la regulación de los Referendos. Se nos remite a los requisitos establecidos en la Constitución y a la legislación electoral, como si esa regulación constitucional sobre los referendos fuese exhaustiva, cuando en realidad no lo es ni tenía que serlo. La normativa constitucional sobre los referendos no impedía una regulación más generosa y flexible de esta figura a nivel municipal, como el legislador equivocadamente pareció entender.

La creación de Municipios en la ley es excesivamente compleja. La Constitución reconoce el principio de diversidad, y esa diversidad hubiera debido dotar de flexibilidad esos requisitos para crear municipios. Porque puede ser que una lo-

calidad pequeña, aunque su número de habitantes sea muy reducido tenga la autonomía vecinal y las condiciones geográficas o de otro tipo que sean suficientes para que se justifique que sea municipio. La diversidad de regímenes no se reguló en la ley, sino que se dice que serán las leyes estatales las que establecerán la diversidad de regímenes, pero no se define algunos fundamentos adicionales a los de la Constitución sobre la diversidad de regímenes.

Muy poco se dijo sobre los distritos metropolitanos y no se garantiza el carácter democrático del gobierno, ya que no se garantiza la participación de los municipios que forman parte del distrito en la instancia metropolitana de gobierno.

Cuando la Ley regula las Parroquias, establece también requisitos que se pueden aplicar a otras entidades locales tal como lo ordenaba la Constitución, pero hubiese sido importante desarrollar más ésta idea de entidades locales, cosa que se hizo de manera insuficiente.

El Dr. Arturo Peraza s.j., tuvo a su cargo la ponencia titulada *Democracia participativa y régimen municipal*. ¿Cómo fortalecer el trabajo comunitario?: los Consejos Comunales; las Asambleas de Ciudadanos. En este caso como para la anterior ponencia nuestro tratamiento será el mismo, hemos tenido que sacrificar por ejemplo la relación democracia representativa y participativa, quedando para quien lo desee la versión original en nuestro poder. La versión resumida es la siguiente:

Sólo es posible la democracia participativa si el Estado Venezolano se descentraliza. Si el Estado no busca la descentralización, entonces la participación no es viable, porque las comunidades no tendrán la posibilidad de acceder y negociar con aquellas personas que tienen que tomar las decisiones.

En la participación, la descentralización es una condición necesaria. En ese sentido si únicamente se delega o se desconcentra, o se utiliza cualquier otro mecanismo similar, para transferir una competencia de un ente central a uno no central, entonces no se da realmente la participación. La razón es simple. El ente que tiene la competencia delegada o desconcentrada no tiene la última palabra, sino aquel ente que delegó o desconcentro la competencia. Por lo tanto los ciudadanos al reclamar, negociar, exigir o cualquier otra acción que los ciudadanos tomen ante al funcionario que tienen delante, en realidad no lo están haciendo ante quien tiene en sus manos la decisión.

Dentro de esa lógica, mientras más local sea la descentralización es mejor, porque en esa misma medida están participando efectivamente nuestras comunidades.

La gran pregunta de la democracia participativa es cuánto se ha descentralizado nuestro Estado, si por el contrario, la tendencia es a centra-



**En cuanto al mecanismo del Presupuesto Participativo, se encuentra definido en la ley, pero no se dice cómo se puede participar en la elaboración del Presupuesto.**

**Sólo es posible la democracia participativa si el Estado Venezolano se descentraliza. Si el Estado no busca la descentralización, entonces la participación no es viable, porque las comunidades no tendrán la posibilidad de acceder y negociar con aquellas personas que tienen que tomar las decisiones.**

lizar el poder, lo que vamos a obtener es una democracia plebiscitaria o referendaria. Bastaría decir que ese ilusionismo participatorio lo usó Pinochet, Adolfo Hitler, Napoleón y hasta Julio César, uno puede conseguir cientos de ejemplos en la historia de esto.

Es difícil encontrar ejemplos históricos de verdaderas democracias participativas. Ahora bien, un ejemplo, puede ser el estado de Kerala en la India (se trata de un estado federal dentro de la India), con una población de 26 millones de habitantes (se parece bastante a lo nuestro), ese Estado decidió descentralizar competencias y recursos no sólo a nivel municipal, sino incluso a instancias más locales, pasando absolutamente todos los fondos, sin discutir para qué los iban a pasar a dichas instancias.

En este caso, *el Estado Federal lo que supervisa es que efectivamente haya un mecanismo participativo por el cual se decide la inversión*, pero no entra en el proceso por el cual se determina hacia dónde va, ni discute los fondos, los fondos ya están predeterminados y los entes locales saben con cuánto cuentan. *Este mecanismo garantiza que efectivamente la gente tenga capacidad de decisión.*

Cuando se habla de democracia participativa, una parte de una dicotomía aparente, entre democracia directa y democracia representativa. La democracia participativa es una superación dialéctica de esa dicotomía. Si se lograra este ideal yo trataría de definir este marco de democracia participativa de la siguiente manera:

*“Es el modelo democrático sustentado sobre la participación ciudadana, en la cual los ciudadanos y la sociedad civil, en cuanto tales, influyen, con base a la deliberación y la decisión, en la dirección del Estado. Esto lo hacen en virtud de los intereses sociales de los que son portadores y por el derecho que nace de estos intereses a estar informados, a ser consultados, a gestionar y a controlar las decisiones públicas, con la finalidad de ampliar y hacer realidad la libertad ciudadana y la justicia social como inclusión...”*

Como cuestión previa al tratamiento de los consejos comunales, es preciso tener claridad en la idea de que la participación ciudadana se practica ya sea en cuanto, sociedad civil, o como simple ciudadano.

Los ciudadanos nos podemos organizar en partidos, aquí estamos actuando desde un interés perfectamente legítimo e identificado, que se llama el interés de partido y así promuevo representantes a cargos públicos para el ejercicio del poder. Pero si hablamos de participación ciudadana, es el interés social el que determina mi participación y lo hago como parte de la sociedad civil o como ciudadano, y esto es vital.

La cuestión, es que los ciudadanos participamos en virtud de los intereses que tenemos;

intereses que llamamos colectivos o difusos, es decir, el conjunto de intereses que nos permiten unirnos en cuanto comerciantes, o residentes o vecinos. Este conjunto está llamado a tomar decisiones. Este interés colectivo, es el que efectivamente nos permite exigir información o ser consultados en aquellos aspectos que nos afecten.

Son estos intereses los que nos permiten estar llamados a planificar, gestionar y controlar las decisiones públicas, para hacer posible los dos fines de la democracia: la libertad y la justicia social. Esto es lo que genera inclusión. *La democracia participativa busca incluir.* Esto es lo propio, lo que definiría la finalidad de esa democracia participativa.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, menciona a la *Asamblea de Ciudadanos*, a la que define como un medio de participación en el ámbito local con carácter deliberativo, en el que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar por sí mismos, y cuyas decisiones serán de carácter vinculante.

Remarquemos que *la democracia participativa es fundamentalmente deliberación, no decisión.* No es que la decisión no sea importante, sino porque cuando uno apuesta por democracias referendarias, plebiscitarias, o solamente de votación, entonces la democracia participativa se ve convertida en electiva, es decir, la gente vota y dice: ¿estoy de acuerdo? Si - No; Pero nunca se dio la instancia en que la gente discutió, conversó y trató de llegar a un consenso.

*La democracia es fundamentalmente un mecanismo para buscar consensos, no para imponer*, por eso es que la materia referendaria tiene que ser vista con mucho cuidado, eso no nos hace participativos, más bien tiende a alejarnos peligrosamente. Aun así, *no es un mecanismo perverso de suyo, pero tiene que ser un mecanismo muy cuidado, porque normalmente sirve para la manipulación de voluntades.*

*Una democracia participativa es básicamente, un mecanismo de deliberación de los ciudadanos, por el cual la gente participa, discute, busca un horizonte común, trata de llegar a acuerdos*, es más, casi todos los que están aquí presentes han tenido probablemente experiencias de ese proceso de diálogo en una comunidad, en el cual uno ha llegado con una posición y en el proceso de diálogo y conversaciones ha llegado a un punto común, con una opinión enriquecida y distinta. Eso es lo propio de la democracia participativa.

Si algo tenía claro el constituyente del año 99, era que la democracia participativa pasa por la descentralización. Cuando nosotros decimos que podemos descentralizar, estamos significando en primer lugar, que hay un servicio que es posible traspasar, y segundo, que se cuenta con un sujeto capaz de recibir y llevar adelante ese

**Si algo tenía claro el constituyente del año 99, era que la democracia participativa pasa por la descentralización. Cuando nosotros decimos que podemos descentralizar, estamos significando en primer lugar, que hay un servicio que es posible traspasar, y segundo, que se cuenta con un sujeto capaz de recibir y llevar adelante ese servicio.**

**Un Consejo Promotor Provisional, integrado por los que quieren organizar la comunidad local, debe contar sin embargo, con un representante de la Comisión Presidencial del Poder Popular (esto es un grave error que supone control político indebido).**

servicio. La Constitución ordena a los Estados descentralizarse hacia los municipios y a los municipios, en el artículo 168, les dice: descentralicen sobre las comunidades y en el 184, vuelve a repetir, y establece los mecanismos de descentralización y transferencia de servicios, es decir, es una obsesión constituyente, por descentralizar, pues en ello se va la democracia participativa.

Las transferencias de servicios de que estamos hablando pueden ser en materia de salud, educación, vivienda, transporte, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas industriales, etc.

La Asamblea de Ciudadanos es correctamente definida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal fundamentalmente como un órgano de deliberación que toma decisiones, pero en el que los ciudadanos pueden participar porque es el ámbito que les da ese espacio.

La Ley de los Consejos Comunales dice que la Asamblea Ciudadana *“Es la instancia primaria, para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante, para el Consejo Comunal respectivo.”* Es la máxima instancia que toma decisiones sobre el Consejo Comunal, integrada por miembros de la comunidad, mayores de quince años.

La ley reconoce a esta Asamblea la libertad de definir las reglas sobre quienes pueden ser considerados sus miembros, a determinar el área territorial en la que establezca su competencia, a fijar el Plan de Desarrollo de la Comunidad, aprobar los proyectos, ejercer la contraloría social, y especialmente elegir aquellos que van a llevar adelante el Consejo Comunal.

Un Consejo Promotor Provisional, integrado por los que quieren organizar la comunidad local, debe contar sin embargo, con un representante de la Comisión Presidencial del Poder Popular (esto es un grave error que supone control político indebido). Ese equipo promotor convoca a una Asamblea de Ciudadanos, para que elija su Comisión Electoral y un Consejo Provisional que va a llevar adelante el proceso de constitución. El Consejo Provisional va a determinar los primeros elementos del área y justamente precisados, es que recién se puede convocar a una Asamblea de Ciudadanos que termina por refrendar lo que hizo este equipo, elegir al Consejo Comunal y además, establecer las prioridades de la comunidad.

El Consejo Comunal, tiene un conjunto de órganos que lo expresan y la Asamblea de Ciudadanos es su máxima instancia, pero el más importante de ellos es el Comité Ejecutivo, que se encuentra integrado por los voceros de los Comités de Trabajo. Se eliminó el mecanismo vecinal, por cierto. Anteriormente había representantes vecinales y representantes de Comités de Trabajo, hoy sólo hay representantes de Comités de Trabajo.

El Comité de Trabajo está conformado por un equipo de personas que quiere prestar un servicio a la comunidad. Por eso decimos que *la noción de servicio es básica para los Consejos Comunales*, porque la cuestión es: *qué servicios se van a prestar ustedes, a ustedes mismos* Se hace un equipo y se elige un vocero. Ese vocero es el que va al Comité Ejecutivo, el cual no es otro que la reunión de estos voceros.

En la Ley de los Consejos Comunales hay un equipo en el que cada uno tiene su trabajo y en conjunto constituyen una instancia común para poder discutir aquello que tiene que ver con la comunidad, de intercambiar información sobre servicios que se están prestando desde las distintas instancias y llegar a acuerdos sobre acciones que haya que tomar, para llevar adelante la gestión del conjunto, que es ese Consejo Comunal.

Una Unidad de Gestión Financiera, o Banco Comunal, integrado por cinco personas electos, deliberan y deciden, en qué se van a invertir los fondos que recibe el Consejo Comunal, dónde van a parar esos fondos, como pueden lograr capital reproductivo, qué se puede dar en préstamo, a quien se le da, bajo qué condiciones o garantías, eso es un conjunto de aspectos financieros que tiene que decidir este equipo. Normalmente el Comité Ejecutivo a través de un vocero, tiene que dirigirse a la gente del banco para pedir financiamiento a ser aplicado a los trabajos que tiene que realizar. El banco no realiza trabajos, el banco decide cómo se financian los distintos proyectos.

La Contraloría es la tercera instancia, que está justamente para controlar tanto al Comité Ejecutivo, vocero y equipo de trabajo, como al Banco Comunal.

El Comité Ejecutivo tiene por función articular y dar curso a las acciones coordinadas, dentro del conjunto de prioridades decidido por la Asamblea de Ciudadanos. Elabora planes de trabajo para solventar los problemas que la comunidad puede resolver con sus propios recursos. Organiza el voluntariado social. Formaliza el registro ante la Comisión Presidencial del Poder Popular. Organiza el sistema de información comunitaria. Promueve la solicitud de transferencias de servicio. Promueve el ejercicio de la iniciativa legislativa dentro del marco del parlamentarismo social o parlamentarismo de calle, pero no solamente ante la Asamblea Nacional, sino también que la iniciativa legislativa es perfectamente válida ante el Concejo Municipal, así como también ante la instancia legislativa estatal, etc.; o sea que la iniciativa legislativa es amplia en ese sentido. Promueve el ejercicio y defensa de la soberanía e integridad territorial de la nación. Elabora planes de desarrollo de la comunidad y las demás funciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

**La Asamblea Nacional crea una legislación global para todo el país sobre Consejos Comunales, pero establece en esa legislación, que tiene que constar que allí está el sujeto representante del Presidente de la República plenamente acreditado. Esto es un drama, un abuso de autoridad, porque si la democracia participativa son los ciudadanos actuando en cuanto tales, con independencia del Poder Público, me pueden explicar qué hace una Comisión Presidencial interviniendo en cuestiones de ciudadanos.**

## **VISIÓN CRÍTICA DE LA LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES**

Terminada la exposición meramente descriptiva del cómo funciona el mecanismo del Consejo Comunal, ha llegado el momento de hacer una referencia crítica a una Ley que en sí misma es bastante positiva e invita, pero tiene problemas.

Cuando el Presidente de la República pidió la derogatoria de los artículos 112, 113 y 114, porque consideraba, creo yo que acertadamente, que no podías poner a depender a los Consejos Comunales de los Consejos Municipales, lamentablemente los hizo depender de la Presidencia de la República, entonces fue peor el remedio que la enfermedad

La Asamblea Nacional crea una legislación global para todo el país sobre Consejos Comunales, pero establece en esa legislación, que tiene que constar que allí está el sujeto representante del Presidente de la República plenamente acreditado. Esto es un drama, un abuso de autoridad, porque *si la democracia participativa son los ciudadanos actuando en cuanto tales, con independencia del Poder Público, me pueden explicar qué hace una Comisión Presidencial interviniendo en cuestiones de ciudadanos.* Esto fue lo que aprobó la Asamblea Nacional y no puede ser.

Hay que defender la participación popular como tal, pero alertar el riesgo que detrás de la aplicación de la norma tal cual está escrita, se nos vaya a conformar comités partidistas. Ese es el drama de este tipo de legislación, esto es lo que tenemos que superar como noción, para poder realmente llegar a esa participación local autónoma, de nuestra población.

Luego de las intervenciones desde la perspectiva académica, se presentaron las ponencias desde el punto de vista de la función pública y desde las comunidades. En este dossier sólo hemos resumido dos de las experiencias comunitarias y hemos dejado para una segunda publicación la experiencia de la función pública y otras experiencias comunitarias.

### **COMUNIDAD DE CATUCHE. PEDRO SERRANO.**

Desde la Comunidad de Catuche consideramos importante manifestarles que nosotros venimos cuesta arriba y nos ha costado, no sólo desde ahora sino desde la "TV República", cuando osamos tomarnos en serio lo de la participación de las personas en la solución de sus propios problemas. Cuando tuvimos el ímpetu de presentar a los entes oficiales proyectos de solución a nuestra problemática. Nos dimos cuenta que estábamos atentando contra "la limosna" y eso nos generó demasiadas situaciones. Luego, cuando oímos hablar del Consejo Comunal,

nos dimos cuenta que era lo que nosotros veníamos ejercitando desde los 90 y que para nosotros no era una noticia nueva, porque ya lo veníamos haciendo; con otra figura, pero es la misma realidad.

Nosotros desde los años 90 venimos, aplicando ese Consejo Comunal, porque las decisiones en Catuche, se han tomado con el consenso y el conocimiento de la gente, de lo que se debe hacer, de lo que se va a hacer y de lo que se necesita hacer, producto de las necesidades sentidas de sus habitantes.

Hemos visto muy marcadamente en nuestra Ciudad Capital, que las pugnas del Alcalde Mayor, el Alcalde Menor, y de todos...los que son del partido del gobierno, y los que no son del partido del gobierno, que todas esas pugnas, quienes las pagamos somos los habitantes o pobladores.

¡Eso es lo que debemos analizar! Y ahí les sale reprimenda a todos los sectores, que todavía no se han dado cuenta, que nosotros les damos el "empoderamiento", les damos el poder, y no hacen lo que nosotros queremos que hagan, sino por el contrario, interpretan la cuestión como que nosotros les debemos estar supeditados y ven los Consejos Comunales – que es la oportunidad realmente de que la gente misma se "empodere", de que la gente pueda "agarrar la sartén por la mano" y le ponga coto a las deficiencias y a las situaciones de funcionarios ineficientes- no como poner antes el problema de la gente y de la ciudad, sino que ponen por delante su situación personal. Nosotros debemos exigir que se ilustre a los habitantes, en relación a estos procesos, porque esto de los Consejos Comunales es un proceso, eso no es una cuestión que se decreta.

### **COMUNIDAD DE EL GUARATARO. RICARDO BOLÍVAR.**

Muchos de los que estamos aquí como yo, participamos en esos movimientos sociales de los 80. Pelea por legitimar los procesos de participación auténtica y democrática en las comunidades, al margen de las autoridades y los gobiernos, que no querían que esa participación fuera independiente de los partidos políticos. Fue producto de la movilización de buena parte de los ciudadanos y fundamentalmente de Caracas y diría que fundamentalmente de ciudadanos del Este de la Ciudad, - a la que marginalmente algunos de los que vivimos en sectores populares nos sumamos a esa iniciativa-. Pero que para aquel momento era una lucha de pelear a contracorriente, lo que indicaba en que toda movilización o iniciativa local tenía precisamente, que estar presidida o acompañada por los que se creían los dueños de la verdad en aquel momento, que eran los partidos políticos. En este caso, partidos políticos de gobierno.

Yo, en lo personal creo que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en este caso, la Ley Especial de los Consejos Comunales, responde, no, a una iniciativa de gobierno; responde en este caso y en procesos como éste, a demandas y presiones de las bases de la sociedad

Este es un pueblo que ha madurado, que tiene capacidad de distinguir, pero además habiendo madurado sabe que la única manera de dar el próximo salto es administrando recursos y lo que no se daba en los Consejos Locales de Planificación Pública y lo que rechazamos, es que no tenemos el poder real, tener en las manos no sólo el decir hay que hacer sino también administrar esos recursos. Hemos dado un paso adelante y nos toca, con el aporte de cada uno de nosotros, hacer un recurso y digamos no queremos..., el gobierno no tiene que tener, ningún tipo de ingerencia, creemos que esto lo debería hacer el poder popular.

---